Pactos de San José de Flores

CONVENIO DE PAZ ENTRE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA Y EL ESTADO DE BUENOS AIRES

El Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General del Ejército Nacional en Campaña, y el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, habiendo aceptado la mediación oficial, a favor de la paz interna de la Confederación Argentina, ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representado por el Exmo. Señor Brigadier General D. Francisco S. López, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, de dicha República, decididos a poner término a la deplorable desunión en que ha permanecido la República Argentina, desde 1852, y a resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido a la Provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales unidas por un vínculo federal, reconocen por Ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 1° mayo de 1853 - acordaron nombrar Comisionados por ambas partes plenamente autorizados para que discutiendo entre sí y ante el Mediador con animo tranquilo, y bajo la sóla inspiración de la paz y del decoro de cada una de las partes todo y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiere disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas hasta arribar a un Convenio de perfecta y perpetua reconciliación, quedase resuelta la incorporación inmediata y definitiva de Buenos Aires a la Confederación Argentina, sin mengua de ninguno de los derechos de la Soberanía local, reconocidos como inherentes a las Provincias Confederadas, y declarados por la propia Constitución Nacional; y al efecto nombraron a saber: por parte del

Presidente de la Confederación Argentina, a los Sres. Brigadier General D. Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina, cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, Brigadier General D. Juan Esteban Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis y Comandante de la Circunscripción del Sud, y Dr. D. Daniel Aráoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, y por la del Gobierno de Buenos Aires a los Sres. Dr. D. Carlos Tejedor y D. Juan Bautista Peña, quienes canjeados sus respectivos Plenos Poderes, y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1° - Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2° - Dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convención Provincial que examinará la Constitución de Mayo de 1853, vigente en las demás Provincias Argentinas.

ARTÍCULO 3° - La elección de los miembros que formarán la Convención se hará libremente por el Pueblo y con sujeción a las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

ARTÍCULO 4° - Si la Constitución Provincial, aceptase la Constitución sancionada en Mayo de 1853, y vigente en las demás Provincias Argentinas, sin hallar nada que observar a ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convención Provincial designare.

ARTÍCULO 5° - En el caso que la Convención Provincial, manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, éstas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional para que presentadas al Congreso Federal Legislativo decida en convocación de una Convención *ad hoc* que las tome en consideración, y a la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga a enviar sus Diputados, con arreglo a su población, debiendo acatar lo que esta Convención así integrada decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido, sin el consentimiento de su Legislatura**.**

ARTÍCULO 6° - Interín llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

ARTÍCULO 7° - Todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 8° - Se exceptúa del artículo anterior, la Aduana, que como por la Constitución Federal corresponden las Aduanas exteriores a la Nación, queda convenido en razón de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante a la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859 hasta 5 años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, inclusive su deuda interior y exterior.

ARTÍCULO 9° - Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio exterior seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional revisando las tarifas de Aduana de la Confederación y Buenos Aires, establezcan la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

ARTÍCULO 10° - Quedando establecido por el presente pacto un perpetuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunión, ningún Ciudadano Argentino será molestado por hechos ú opiniones políticas, durante la separación temporal de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas conforme a las Constituciones de ambas partes.

ARTÍCULO 11° - Después de ratificado este Convenio, el Ejército de la Confederación, evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de quince días, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

ARTÍCULO 12° - Habiéndose hecho ya en las Provincias Confederadas, la elección de Presidente, la Provincia de Buenos Aires, puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que verifiquen la elección de Presidente hasta el 1° de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 13° - Todos los Generales, Gefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires, dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederación, serán

restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederación, según les conviniere.

ARTÍCULO 14° - La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada tanto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

ARTÍCULO 15° - El presente Convenio será sometido al Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, para la ratificación del artículo precedente, en el término de cuarenta días, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO 16° - El presente Convenio será ratificado por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina y por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación y del Exmo. Gobierno de Buenos Aires lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en San José de Flores a los diez días del mes de noviembre del año de 1859.

FRANCISCO S. LÓPEZ

TOMÁS GUIDO **CARLOS TEJEDOR**

JUAN E. PEDERNERA **JUAN BAUTISTA PEÑA**

DANIEL ARÁOZ

CONVENIO DE UNIÓN
ENTRE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA
Y EL ESTADO DE BUENOS AIRES

El Exmo. Señor Gobernador de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, deseando dar alma a la importante obra de la integridad nacional, pactada en el Convenio de Paz y unión celebrado en San José de Flores, el once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, a fin de que cuanto antes el Congreso Legislativo Nacional se vea completo, con la incorporación de Senadores y Diputados que corresponden a la Provincia de Buenos Aires para que de este modo uniformadas las leyes, desaparezcan para siempre los obstáculos políticos y complicaciones mercantiles, restableciendo sobre bases sólidas y comunes un vínculo perpetuo, sin desdoro ni concesiones odiosas, que más tarde pudieran servir de pretexto a malas pasiones o intereses mezquinos, y en el anhelo de allanar todas las dificultades ocurridas o que pudieran sobrevenir antes del momento tan deseado por los pueblos, de la completa incorporación de Buenos Aires, por la jura de la Constitución y del envío de sus Representantes al Congreso, han nombrado comisionados ampliamente facultados: el primero a D. Dalmacio Vélez Sársfield y el segundo al Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Benjamín Victorica y al Diputado Dr. Daniel Aráoz, los cuales después de examinados de sus plenos poderes y hallándolos en buena calidad y forma, han convenido en los artículos siguientes:

1° - El Gobierno Nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires, testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convención provincial lo pasará al Congreso Legislativo actualmente reunido en sesiones, a fin de que a la mayor brevedad decida la convocación de la Convención ad hoc, que las tomen en consideración, según lo establece el Pacto de once de Noviembre último en el artículo 5".

2° - Luego que se expida el Congreso, el Gobierno Nacional declarará el día en que deban tener lugar las elecciones de convencionales, el que será el más inmediato calculado el tiempo y las distancias; y lo comunicará al de Buenos Aires para que este convoque a aquel pueblo, haciéndolo el Gobierno Nacional con las demás provincias según las leyes de la materia.

3° - Teniendo Buenos Aires por el artículo 5° del Convenio del 11 de Noviembre, el derecho de enviar sus Diputados con arreglo a su población, e importando este derecho que las demás Provincias hagan otro tanto, y presentando la designación de su población la

dificultad de que no existen censos aprobados, no es fácil un arreglo pronto, Buenos Aires acepta como base para enviar sus convencionales la que determina el artículo 34 de la Constitución Nacional, lo que también acepta por su parte el Gobierno Nacional para las demás provincias.

4° - Deseando que ese cuerpo sea la expresión más genuina de los intereses reales y generales del país, se recomendará como condición, además de las comunes para Diputados Nacionales, la de ser naturales o residentes en las Provincias que lo elijan.

5° - Siendo necesario rodear de las garantías y del prestigio posible, las decisiones de la Convención, para que no puedan jamás ser tachadas, como nacidas de la violencia o la coacción, y tengan la autoridad de la razón libremente manifestada, ambos Gobiernos declaran, que la Convención y los convencionales tendrán todos los fueros, privilegios y exenciones que acuerdan y han acordado siempre las leyes de la República, a los cuerpos nacionales y a sus miembros, debiendo dicha Convención reunirse en la ciudad de Santa Fé, garantiendo las autoridades nacionales, la prestación de toda protección y respeto en lo que corresponda según esas leyes.

6° - Para evitar demoras, los Gobiernos de Provincia conocerán de las renuncias y el de Buenos Aires respectivamente, de los convencionales electos y ordenarán una nueva elección.

7° - Las vacancias que pueden ocurrir de convencionales incorporados en la Convención ad hoc, por renuncias y otras causas, no se podrán llenar sino por resolución de la misma, comunicada a los Gobiernos respectivos incluso el de Buenos Aires.

8° - La Convención *ad hoc* llenará su misión dentro de los treinta días después de su apertura, que se verificará al mes de su elección.

9° - La Convención ad hoc luego que se pronuncie sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, comunicará el resultado al Gobierno Nacional, y al de Buenos Aires a los objetos y efectos del Pacto citado y a los que se detallan en el presente y cerrará sus sesiones.

10° - En virtud de lo establecido en dicho Pacto y en el presente Convenio, a los quince días de la Sanción de la Convención ad hoc el Gobierno de Buenos Aires ordenará la promulgación y jura de la Constitución Nacional.

11° - Jurada por Buenos Aires la Constitución Nacional se prorrogarán las sesiones del Congreso Legislativo, para que pueda ser integrado por los Diputados y Senadores de Buenos Aires, o se convocará extraordinariamente al mismo objeto con el fin de que lo más pronto posible aquella Provincia ejerza toda la plenitud de sus derechos tomando parte den la legislación nacional que ha de regirla.

12° - El Gobierno de Buenos Aires continuará en el régimen y administración de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aun cuando ellos correspondan por su naturaleza a las autoridades nacionales hasta que incorporados los diputados de Buenos Aires al Congreso disponga éste sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantía dada a Buenos Aires por el artículo 8° del Convenio de 11 de Noviembre.

13° - Se exceptúa del artículo anterior la parte relativa a las relaciones exteriores, que Buenos Aires ha suspendido por el artículo 6° del Pacto.

14° - Entre tanto, el Gobierno de Buenos Aires para concurrir por su parte a los gastos nacionales, entregará al Gobierno Nacional mensualmente, la suma de uno y medio millón de pesos moneda corriente, a contar desde la fecha de la ratificación del presente Convenio.

15° - El Gobierno Nacional considerando a la Provincia de Buenos Aires como lo es, una parte integrante de la Nación, se compromete a ayudarle en la defensa de sus fronteras de las invasiones de los bárbaros, y al efecto ordenará la aproximación de dos regimientos de caballería a la línea divisoria de Buenos Aires y a las órdenes del Comandante general de la frontera del Norte de aquella Provincia para que lo auxilien toda vez que lo requiera en caso de invasión de indios o de persecución de aquello**s.**

16° - El Congreso Legislativo integrado con los Diputados de Buenos Aires, dictará a la brevedad posible, las disposiciones necesarias a uniformar la legislación aduanera, y a mejorar en lo posible, la protección al comercio general; mientras tanto continuarán rigiendo respectivamente las leyes y prácticas aduaneras hoy vigentes.

17° - Los productos naturales o manufactureros en Buenos Aires son libres de derechos de introducción en las Aduanas de las demás

Provincias, como lo serán en las de aquella los productos y manufacturas de éstas.

18° - El Gobierno Nacional en el deseo de que exista un vínculo más de unión, ofrece dictar en la forma que él crea oportuna, los reglamentos y disposiciones que estime favorable al comercio recíproco para admitir el papel moneda en las Aduanas de la Confederación en la cantidad que juzgue conveniente.

19° - El presente Convenio definitivo de unión, será ratificado dentro de diez días, y canjeado en la ciudad de Paraná, cinco días después y antes si fuera posible. En fe de lo cual los comisionados de ambos Gobiernos lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos. Fecho en la ciudad del Paraná a los seis días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta. *Dalmacio V. Sársfield, Benjamín Victorica, Daniel Aráoz,* Vicente G. Quesada, Secretario, José M. Cantilo, Secretario.

Paraná, Junio 8 de 1860. Hallando el presente Convenio, concluido y firmado por mis comisionados, y el del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, conforme a las instrucciones y prevenciones que al efecto le fueron dadas a aquellos lo apruebo por mi parte, y elévese a la deliberación del Congreso Federal para su aprobación solemne. El presente decreto será refrendado por todos los Ministros y sellado con el sello del Presidente de la República. DERQUI, Juan Pujol, Emilio de Alvear, Tomás Arias, José S. de Olmos.

LEY APROBANDO
EL CONVENIO DE UNIÓN CON BUENOS AIRES

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - Apruébase el Convenio de Unión complementario del 11 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, celebrado entre los comisionados del Gobierno nacional, y el de la Provincia de Buenos Aires, en seis del presente mes.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, a los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

PASCUAL ECHAGÜE, Carlos María Saravia, Secretario**,**

EUSEBIO OCAMPO, Benjamín de Igarzábal, Secretario.

Ministerio del Interior. Paraná, Junio 9 de 1860. Téngase por ley de la Confederación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DERQUI - Juan Pujol.

FUENTE: Comisión Nacional del Monumento al Capitán General Justo José de Urquiza *«Antecedentes relativos al Pacto de Unión Nacional del 11 de noviembre de 1859»* Págs. 220/224 y 250/254 - Buenos Aires - 1940.
